



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 02-04-2024, mediante este aviso se notifica a **CLARO MOVIL S.A., RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GIRALDO, HILDA MARÍA PARDO H. y JORGE ILVERIO GIRALDO RAMÍREZ; Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO RADICADO 2021-00020 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio de la acción de tutela de primera instancia proferido el 02-04-2024 promovida por JOSÉ IVAN RAMÍREZ GIRALDO contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO radicado 05000 22 13 000 2024 00063 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**SE ADMITE** la acción de tutela presentada por JOSÉ IVAN RAMÍREZ GIRALDO contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero: VINCULAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO –ANT., a CLARO MOVIL S.A., a RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GIRALDO, a HILDA MARÍA PARDO H. y a JORGE ILVERIO GIRALDO RAMÍREZ; demás intervinientes e interesados en el sub lite, y a quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que se emita en la presente acción. **Segundo: REQUERIR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO –ANT., para que allegue copia del expediente identificado con el radicado No. 05 597 40 89 001 2021 00020 01. **Tercero: OFICIAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO – ANT., para que, de forma **INMEDIATA**, suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes del proceso adelantado bajo el Rdo. No. 05 597 40 89 001 2021 00020 01. Ello, para efectos de realizar las correspondientes notificaciones. **Cuarto: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los accionados y vinculados para que en el **término de dos (2) días** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso de que no sea posible la notificación de los vinculados por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los microsítios correspondientes de la página web de la Rama Judicial..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del Auto admisorio de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 02-04-2024.

Se anexa copia de la providencia

Medellín, 05 de abril de 2024


Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 05000 22 13 000 2024 00063 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por JOSÉ IVAN RAMÍREZ GIRALDO contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

Primero: VINCULAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO –ANT., a CLARO MOVIL S.A., a RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GIRALDO, a HILDA MARÍA PARDO H. y a JORGE ILVERIO GIRALDO RAMÍREZ; demás intervinientes e interesados en el *sub lite*, y a quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que se emita en la presente acción.

Segundo: REQUERIR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO –ANT., para que allegue copia del expediente identificado con el radicado No. 05 597 40 89 001 2021 00020 01.

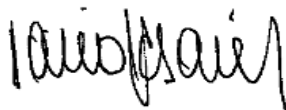
Tercero: OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO –ANT., para que, de forma **INMEDIATA**, suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes del proceso adelantado bajo el Rdo. No. 05 597 40 89 001 2021 00020 01. Ello, para efectos de realizar las correspondientes notificaciones.

Cuarto: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los accionados y vinculados para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso de que no sea posible

la notificación de los vinculados por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los microsítios correspondientes de la página web de la Rama Judicial.

OFÍCIESE para el efecto.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia. - ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE
HECHO O POR VICIOS DE PROCEDIBILIDAD EN
DECISIÓN JUDICIAL.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021 -0020

Accionado: Doctor: DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
Juez Civil Circuito de Santuario Antioquia

JOSE IVAN RAMIREZ GIRALDO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.608.157, obrando en calidad de demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente instauró ante ese despacho ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO EN DECISIÓN JUDICIAL, O POR VICIOS DE PROCEDIBILIDAD EN DECISIÓN JUDICIAL, en contra de la actuación surtida por el señor Juez Civil Circuito de Santuario Antioquia Dr. DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, por los hechos que seguidamente relaciono:

SUPUESTOS FACTICOS DE LA ACCION

PRIMERO. – El señor Rubén Darío Ramírez Giraldo, mayor de edad, vecino de Medellín identificado con la cedula de ciudadanía número 98.487.507 vendió al señor José Iván Ramírez Giraldo, mayor de edad, vecino de Medellín identificado con la cedula de ciudadanía número 3.608.157 del Santuario Antioquia, su cuota parte 33.33% sobre el inmueble lote dos ubicado en la carrera 48 A No. 44 -12 Barrio el Cabrero del municipio del Santuario Antioquia, identificado con el número de matrícula 018 -128090 de la oficina de instrumentos públicos de marinilla Antioquia Mediante escritura pública 929 de diciembre 22 de 2015 de la notaría única del santuario Antioquia

SEGUNDO.- Sobre ese inmueble descrito en el hecho primero se había suscrito el veintiuno de octubre de dos mil diez un contrato de arrendamiento entre Rubén Ramírez Giraldo y la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR SAS COMCEL SA, identificado con el NIT 800.153.9937, por el término de quince años, donde los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000,00) moneda legal, con incrementos del IPC anual, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los diez (10) primeros días de cada mensualidad

TERCERO. - Los señores Rubén Darío Ramírez Giraldo en calidad de cedente y José Iván Ramírez Giraldo en calidad de cesionario hicieron el 22 de diciembre de 2015 una cesión de posición contractual de arrendamiento con la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR SAS COMCEL SA, identificado con el NIT 800.153.9937, contrato que se había iniciado el veintiuno de octubre de dos mil diez. sobre doscientos veinticinco metros cuadrados (225mts²) del inmueble: lote dos ubicado en la carrera 48 A No. 44 -12 Barrio el Cabrero del municipio del Santuario Antioquia, con linderos descritos en la escritura pública numero 180 de febrero 19 de

2008 de la notaria única del santuario Antioquia identificado con el número de matrícula 018 - 128090 de la oficina de instrumentos públicos de marinilla Antioquia,

CUARTO. - Esta venta del inmueble y cesión de derechos contractuales le fue notificado en debida forma tanto por el señor Rubén Darío Ramírez G. como vendedor y cedente como por el señor José Iván Ramírez Giraldo comprador y cesionario, al arrendatario la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR SAS COMCEL SA hoy CLARO S.A informando la cuenta bancaria ahorros Bancolombia Nro. 101-12601204 donde debían consignar los cánones correspondientes al cesionario y dueño del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

QUINTO. - Hasta la fecha la parte arrendataria incumplió su obligación principal, cual es pagar el canon de arrendamiento en las fechas convenidas , pues incurrió en mora en el pago del canon mensual desde marzo de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, adeudando cánones por valor de (\$180.216.000,00) mas los intereses de mora desde la fecha de moratoria a la tasa máxima legal bancaria hasta la fecha de pago efectivo al señor Jose Ivan Ramirez Giraldo, cesionario y propietario del inmueble descrito.

SEXTO.- El Contrato de arrendamiento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la Sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, hoy CLARO S.A., tanto de la obligación principal como de la obligación accesorio y presta mérito ejecutivo para adelantar proceso de acuerdo con los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del C.G del P.

SEPTIMO. - Se citó a audiencia de conciliación a COMCEL S.A. (hoy CLARO S.A.), en el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín el día 20 de enero de 2020, buscando un acuerdo respecto de los cánones adeudados desde el mes de marzo de 2016, sin que hubiera ánimo conciliatorio por parte de COMCEL CLARO por lo que se declaró fallida esta etapa

OCTAVO. – Ante la ausencia de ánimo conciliatorio se inició proceso ejecutivo en el juzgado promiscuo municipal del santuario Antioquia, ese despacho el día 21 de abril de 2021 libro mandamiento de pago mediante auto interlocutorio número 350 en contra de COMCEL SA HOY CLARO S.A.

NOVENO. - En abril 21 de 2021, el juzgado promiscuo municipal de Santuario Antioquia, emitió Auto de mandamiento de pago en contra de Comunicaciones Comcel hoy Claro Movil S.A. dentro de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado por los señores José Iván Ramírez Giraldo y otro por los cánones de arrendamiento dejados de paga.

DECIMO.- El demandado COMCEL hoy CLARO a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago invocando como excepciones previas la ***“falta de legitimación en la causa por activa”*** y ***“No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante,*** aduciendo que los demandantes José Ivan Ramirez Giraldo y Jorge Silverio Giraldo Ramirez, no tiene la legitimación en la causa para accionar ejecutivamente a COMCELS.A. ya que ellos no hacen parte en el título ejecutivo aportado como base de la ejecución (contrato de arrendamiento), sino que lo es el señor RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GIRALDO,

DECIMO PRIMERO.- El juzgado Promiscuo Municipal de Santuario Antioquia, resolvió el recurso de reposición negando la excepción previa ***“falta de legitimación en la causa”***, al considerar que no se encontraba enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso,

pero declaró la prosperidad de la excepción “*No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante*”, pues a pesar de que los demandantes allegaron el documento contentivo de la cesión del contrato de arrendamiento-*después de presentada la demanda*-no se acreditó en el proceso judicial que éstos hubieran notificado de tal cesión al contratante cedido, esto es, a COMCEL S.A., de ahí que la Juez *Aquo* considerara que dicha cesión no produce efectos.

DECIMO SEGUNDO. - Frente a esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación para conocimiento del superior jerárquico juzgado civil del circuito de santuario Antioquia

DECIMO TERCERO. - El juzgado civil del circuito de santuario confirmo el auto emitido por el inferior jerárquico juzgado promiscuo municipal de santuario mediante auto de noviembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

DECIMO CUARTO. – Resulta desconcertante que el despacho de segunda en apelacion afirmen erradamente que no se notifico la cesion del contrato de arrendamiento del 22 de diciembre de 2015 al demandado COMCEL, por los siguientes argumentos

14.1.- Se aprecia desde el 27 de junio de 2016 el señor Ruben Ramirez giraldo informo a comcel desde su correo electrónico tiendascarril@hotmail.com , que el inmueble se había vendido informado el nombre del nuevo propietario el señor Jose Ivan Ramirez G. se adjunto la escritura de venta, con el certificado de Libertad , la cesion del arrendamiento y la Certificacion de la cuenta bancarias de bancolombia para que pagaran los canones de arrendamiento a ordenes del nuevo propietario, hay acuse de recibo por parte comcel y respuesta al mismo que ello remitirian al area encargada (se adjunto)

14.2.- En julio de 2017 el apoderado de los demandantes le escribe a COMCEL solicitando la entrega del inmyueble por la morosidad en los Pagos de arrendamiento al nuevo propietario Jose Ivan Ramirez G.

14.3.- En agosto 23 de 2017 responden de Comcel -Claro que les habían soclitado los documentos de la titularidad del predio al nuevo propietario para hacer los Pagos respectivos que no le había Llegado que por lo tanto continuarían pagándole al señor Ruben Ramirez. (NO ES CIERTO se enviaron inicialmente y por correo electrónico)

14.4.- El 5 de diciembre de 2019 se les cito a COMCEL a una auidcnia de concliacion extraproceso en la Universidad de Medellin, para tratar de que pagaran los canones de arrendamiento y entregaran el predio arrendado a la misma aisitio el apoderado de comcel el doctor Pablo Andres Valencia Ruiz que exhibio el poder otorgado por la sociedad para representarlos, en la misma pidio un aplazamiento para evaluar con el area tecnica una propueta de pago a los canones supuestamente realizada a Ruben Ramirez desde el año 2015 fecha de venta del inmueble y cesion de contrato de arrendamiento a josei van ramirez G. se acedio a la suspension de la misma fijando la fecha de continuacion el dia 20 de enero de 2020, ese dia se realizó la audiencia y el apoderado de COMCEL manifesto no tener ningún interes de conciliar las pretensions y entrega el inmyueble arrendado. (se adjuntan las actas)

14.5.- El 27 de febrero de 2023 el apoderado de COMCEL, Envía al abogado pablo ignacio jane F, una propuesta de conciliación de los canones adeudasos al demandante josei van

ramirez G, por una cantidad infima respecto a las acreencias en mora, dando posibilidad de recibir contrapropuesta,

14.6.- El 7 de febrero de 2023 se envió la contrapropuesta al apoderado de COMCEL aceptando el pago del capital de los canones adeudados desde abril de 2016 hasta la fecha condonando los intereses de mora respectivos causados y por causar, está fue recibida por el apoderado de COMCEL. (se puede comprobar por la recepción y respuesta del mismo) respondiendo en forma contradictoria que no estaban interesados en conciliar a pesar de que ellos fueron los que manifestaron interés de conciliar el proceso.

DECIMO QUINTO.- A instancias del despacho juzgado Promiscuo Municipal del Santuario en el proceso ejecutivo nuestra apoderado envió copia de la cesión del contrato de arrendamiento el cual ya era de conocimiento de COMCEL desde el 22 de diciembre de 2015 cuando el señor Ruben Ramirez lo había enunciado a COMCEL la venta del inmueble y la cesión del contrato (como se aprecia en los email enviada y Constancia de recibido), El artículo 523 del Código civil establece que la cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo **establecimiento de comercio** inmueble la cual es válida y eficaz. En la cesión de derechos sobre bien determinado el Cedente transmite y el cesionario adquiere los derechos hereditarios sobre el bien. La cesión legítima al cesionario para reclamar la entrega de la cosa. Cabe anotar que Si se vende el inmueble arrendado naturalmente que opera la cesión del contrato, puesto que el nuevo propietario sustituirá como arrendador al antiguo propietario.

DECIMO SEXTO.- El Código Civil colombiano en el artículo 2313 contempla quien por error realiza un pago tiene derecho a repetir por lo pagado, COMCEL incurre en el error a sabiendas que el inmueble tiene otro propietario desde el año 2015 y que se hizo la cesión de contrato de arrendamiento del anterior propietario Ruben Ramirez a Jose Ivan Ramirez giraldo teniendo conocimiento de la misma, ya le fue notificado con anterioridad con pleno conocimiento de la cuenta bancarias del cesionario para consignar los canones correspondientes que están en mora. Desconocer el paradero del anterior propietario Ruben Ramirez 'por ende si COMCEL aduce estar supuestamente pagando los canones de arrendamiento a quien no corresponda incurre en error no atribuible al cesionario del contrato y propietario del inmueble. COMCEL esta utilizando indebida e ilegalmente un inmueble ajeno sin pagar por el uso, causando grandes perjuicios económicos al cesionario de Buena fe. En el contrato bajo estudio se logró demostrar que las demandantes conocía de la cesión de la fiducia mercantil, aunque no se probó que hubieran sido notificadas de la cesión la conducta que ellas observaron en la ejecución del contrato da cuenta de la aceptación de dicho acto jurídico (**Magistrado Ponente.:** Francisco Ternera Barrios).

DECIMO SEXTO. - De las Pruebas aportadas se puede inferir que, COMCEL conocía desde el 27 de junio de 2016, la venta del inmueble al señor Jose Ivan Ramirez Giraldo y cesión del contrato, tan es así que están concientes que el inmueble es de propiedad de un tercero pues expresamente afirman que pagan los canones de arrendamiento a otra persona, la cual no tiene derecho real de dominio y posesión sobre el inmueble de propiedad de Jose Ivan Ramirez G. la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, se manifestó en jurisprudencia así. En el contrato bajo estudio se logró demostrar que las demandantes conocía de la cesión de la fiducia mercantil, aunque no se probó que hubieran sido notificadas de la cesión la conducta que ellas observaron en la ejecución del contrato da cuenta de la aceptación de dicho acto jurídico (**M. P.:** Francisco Ternera Barrios).

DECIMA SEPTIMO. - Se denota la clara vía de hecho procesal por violación al debido proceso

de manera clara se evidencia menoscabo de las garantías procesales con implicación en el derecho sustancial. Desconociendo el juzgado civil del circuito de Santuario, en forma arbitraria las garantías constitucionales y legales a la parte demandante, La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagrado por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. El artículo 29 de la Constitución Nacional. Garantizar que las personas procesadas tengan Protección en los procesos en su contra y un juicio imparcial y por el juez que corresponda, llevando a una pérdida de oportunidad de obtener el resarcimiento patrimonial del pago de los canones de arrendamiento desde el Año 2016 por parte de Comcel S.A.

DECIMO OCTAVO.- Por lo anterior y ante la flagrante vía de hecho por medio de la cual se impide el reconocimiento y pago de los canones de arrendamiento y los intereses de mora causados por parte de COMCEL, se vulnera el acceso a la administración de justicia, **la confianza legítima y la reparación integral al demandante**, afectando ostensiblemente el debido proceso, se debe tutelar el derecho al debido proceso, declarando no probada la excepción **“No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante”** y ordenando continuar con el proceso ejecutivo en contra de COMCEL S.A.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Hallándome en este momento por fuera de los términos establecidos para impetrar recurso o remedio alguno, y ante la imperiosa necesidad de que se obre conforme al debido proceso, y además para evitar un perjuicio irremediable como es la pérdida de la oportunidad de que sean reconocidos los derechos y el pago de los perjuicios materiales a los propietarios del inmueble los señores José Iván Ramírez Giraldo y Silverio Giraldo, resulta procedente instaurar la presente ACCIÓN DE TUTELA, por la vía de hecho, o mejor denominado, por vicios de procedibilidad en decisión judicial, en que incurrió el señor Juez DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE civil del circuito de santuario Antioquia, al decretar la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago en contra de COMCEL, incurriendo el señor Juez en el desconocimiento y violación de las normas que le he transcrito y resaltado atrás.

PRETENSIONES

Por lo anterior, de manera comedida, con fundamento en los hechos y planteamientos expuestos les solicito tutelar el derecho al debido proceso y en consecuencia **REVÓCASE** la decisión de revocar el auto de mandamiento de pago de noviembre 21 de 2023 dejando en firme el auto que libro mandamiento de pago en contra de COMCEL y ordenando continuar con el proceso ejecutivo al pago de todas las pretensiones de demanda comunicar la decisión del honorable consejo de estado a los involucrados, para adoptar las responsabilidades que a ellos les corresponde.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Se vulneran los derechos fundamentales al **debido proceso y al acceso a la administración de justicia, la confianza legítima y la reparación integral** de los demandantes con las decisiones proferidas por la autoridad judicial demandada, en el sentido de revocar el auto que Libro mandamiento de pago y abstenerse de ordenar el pago de las pretensiones dinerarias en favor de los demandantes y a cargo de COMCEL S.A.

Fundamento esta acción de tutela en los artículos 86 de la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991.

Son también aplicables el Capítulo I de la Constitución Nacional, demás normas concordantes y afines, así mismo,

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. *Debido Proceso este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio.*

Así mismo y en lo que tiene que ver con la vía de hecho que se enuncia, vale la pena resaltar lo que ha mencionado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-774/04, la cual en su aparte pertinente reza: "... Antes de pasar a analizar cada uno de los alegatos del accionante en contra de la sentencia del Consejo de Estado que se acusa, la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución." En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando "su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados". Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar "(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad." Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos, "Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la

jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."

JURISPRUDENCIAL

Reiteración de jurisprudencia respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional al estudiar en sede de control abstracto los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que regulaban la acción constitucional en contra de providencias judiciales declaró la inconstitucionalidad de estos. Consideró esta Corporación que esa previsión desconocía el principio de separación de jurisdicciones y también el de seguridad jurídica. Sin embargo, en la misma sentencia, este Tribunal aceptó que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, contemplado en el artículo 86 Superior, fuera utilizado cuando se tratara de actuaciones judiciales que, amparadas bajo la forma de las providencias judiciales, en realidad encubrieran vías de hecho.

La Corte Constitucional, a través de las distintas Salas de Revisión, admitió la procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales constitutivas de vías de hecho, por cuanto la protección de los derechos fundamentales es prevalente y obliga a todas las autoridades, incluidos los jueces. Enfatizó que los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada no pueden ser empleados para conferirles intangibilidad a decisiones contrarias a la Constitución, porque *"es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio implica el rompimiento de este en el caso concreto"*. Además, los jueces deben proferir sus decisiones acordes con la Constitución y la ley, de modo que la autonomía judicial no se confunde con el ejercicio arbitrario de la función judicial, cuyo cumplimiento debe estar en armonía con el Texto Superior que orienta el ordenamiento y, especialmente, la interpretación y aplicación de la ley.

Conforme con los sucesivos desarrollos de la doctrina de las vías de hecho se enlistaron algunos defectos que podían afectar las providencias judiciales. Así, se consideró que se configura un defecto orgánico cuando el juez carece de competencia para adoptar la decisión, un defecto sustantivo siempre que la decisión se fundamenta en disposiciones claramente inaplicables al caso, un defecto fáctico cuando se falla sin el sustento probatorio suficiente y un defecto procedimental cuando se desconoce el procedimiento señalado para tramitar cada asunto y, por consiguiente, se vulnera el debido proceso.

Posteriormente, la Corte, a través de su evolución jurisprudencial, construyó el más amplio concepto de causales de procedibilidad de la acción de tutela contra de providencias judiciales, con el fin de propiciar *"una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado"*.

Después de esta reconsideración, se edificaron otros defectos materiales, entre las que sobresalen el error inducido en el que incurre el juez que ha sido engañado; la decisión carente de motivación, es decir, aquella que no se basa en los fundamentos fácticos y jurídicos que la

sustentan; el desconocimiento del precedente sin que se ofrezca un mínimo de argumentación y la violación directa de la Constitución.

La indicación de nuevos presupuestos, así como la paulatina concreción de los ya existentes, ha permitido a este Tribunal Constitucional realizar una sólida jurisprudencia en la que se ha considerado que la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales es excepcional, toda vez que requiere de la efectiva configuración de las causales que la Corte ha identificado como vulneradoras de los derechos fundamentales protegidos mediante la acción de tutela.

El señalado carácter excepcional de la acción tuitiva de derechos fundamentales ha llevado a que, primero, se constate el cumplimiento de unos requisitos genéricos de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, que, según la enunciación contenida en la citada Sentencia C-590 de 2005, consisten en que (i) no se ataquen sentencias de tutela; (ii) se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que el demandante tuvo a su alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) se cumpla el requisito de inmediatez mediante la instauración de la acción en un término razonable, contado a partir del hecho generador de la vulneración alegada; (iv) se identifiquen, de manera razonable, los hechos causantes de la vulneración y los derechos conculcados, en forma tal que, de haber sido posible, la vulneración se haya alegado en el respectivo proceso judicial, (v) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y, (vi) tratándose de una irregularidad procesal, se demuestre que la misma tuvo un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que afectó derechos fundamentales, para luego, sí pasar a examinar el fondo de la cuestión planteada con la verificación de la ocurrencia de alguna causal específica^[14].

Con todo, cabe señalar que la acción de tutela, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, procede excepcionalmente para controvertir el sentido y alcance de las decisiones judiciales, cuando en el caso concreto: (i) se cumpla con los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se advierta que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que implica la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.

El defecto fáctico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el mecanismo de amparo constitucional se torna procedente cuando se está frente a una irrazonable valoración de la prueba realizada por el juez en su providencia.

Bajo esta perspectiva, la irregularidad en el juicio valorativo debe ser ostensible, flagrante y manifiesta, esto es, de tal magnitud que incida directamente en el sentido de la decisión proferida, so pena de convertirse el juez de tutela en una instancia de revisión de la evaluación del material probatorio realizada por el juez natural.

En relación con este asunto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el defecto fáctico se puede presentar en una dimensión negativa y en una positiva.

Respecto a la primera faceta, cabe mencionar que abarca las fallas protuberantes en la valoración de las pruebas concluyentes, es decir, las que identifican la veracidad de los hechos. Dentro de este supuesto pueden hallarse la valoración arbitraria, irracional y caprichosa o

cuando se omite apreciar la prueba y, sin justificación válida, se desestima la circunstancia que, de manera clara y objetiva, de ella se infiere.

Así las cosas, las siguientes hipótesis se pueden enumerar dentro de la tipología de la mencionada irregularidad: *i)* la omisión en el decreto y práctica de pruebas, *ii)* la no valoración del material probatorio y, *iii)* el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, que engloba la omisión en considerar elementos probatorios que aparecen en el proceso, o cuando no se advierten o simplemente no se toman en consideración para sustentar la decisión.

Por lo que concierne a la segunda tipología, es necesario destacar que se presenta cuando el juez valora pruebas determinantes y esenciales de lo resuelto en la providencia cuestionada, que no ha debido admitir ni evaluar, ya sea porque se recaudaron indebidamente (artículo 29 constitucional) o porque tiene por establecidas circunstancias, sin que existan elementos probatorios que fundamenten lo decidido, conculcando así el texto superior.

Precisamente, la Corte Constitucional, en Sentencia T-786 de 2011, acerca de la configuración del defecto fáctico, dijo: *“(...) la simple discrepancia sobre la interpretación que pueda surgir en el debate jurídico y probatorio en un caso no puede constituir por sí misma, una irregularidad o defecto que amerite infirmar la decisión judicial mediante acción de tutela, debido a que ello conllevaría admitir la superioridad en el criterio valorativo del juez constitucional, respecto del juez ordinario, con clara restricción del principio de autonomía judicial. Cuando se está frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez del conocimiento debe establecer, siguiendo la sana crítica, cuál es la que mejor se ajusta al caso analizado “El juez, en su labor, no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe. En consecuencia, el juez de tutela debe partir de la corrección de la decisión judicial, así como de la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural”*

Conforme lo expuesto, debe destacarse que la restringida procedencia de la acción constitucional en materia de interpretación y valoración de pruebas se fundamenta en la libertad de apreciación racional por parte del juez natural de los medios persuasivos allegados al proceso en debida forma.

Por otro lado, y dada su inescindible relación con el caso *sub examine*, resulta imperioso enfatizar en la configuración de un defecto fáctico fundado en la negativa a practicar o valorar pruebas por un juez dentro del proceso que dirige.

Al respecto, este Tribunal Constitucional, en Sentencia SU-132 de 2002, señaló:

“La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que “...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.

Los precitados planteamientos serán tenidos en cuenta por la Sala al momento de decidir el caso concreto.

El desconocimiento del precedente como causal de procedibilidad del mecanismo constitucional. Reiteración de jurisprudencia

En lo concerniente a la causal específica de procedibilidad denominada “desconocimiento del precedente”, es menester realizar una exposición de lo que la Corte Constitucional ha entendido respecto del “precedente judicial”. Posteriormente se determinará bajo qué circunstancias, las autoridades en el momento de resolver los casos puestos a su consideración están compelidas a tenerlo en cuenta.

Este instituto jurídico, ha sido definido por este Tribunal Constitucional como el conjunto de sentencias anteriores al caso estudiado por el juez o la autoridad, que, debido a su pertinencia para resolver el problema jurídico planteado, deben ser observadas por el operador jurídico competente.

Es importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha expresado, enfáticamente, que la parte de la sentencia que goza de fuerza vinculante es la *ratio decidendi* o las razones directamente vinculadas de forma directa y necesaria con la decisión.

Por otra parte, esta Corporación ha delineado los supuestos en los que una sentencia anterior goza de relevancia para resolver el caso sometido a análisis, así: *i)* la *ratio decidendi* de la sentencia que se analiza como precedente, contiene una regla judicial relacionada con el caso a decidir; *ii)* se trata de un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar y *iii)* los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son coincidentes o plantean un punto de derecho similar al que se debe solucionar posteriormente.

Bajo este orden de ideas, resulta diáfano concluir que el precedente utilizado debe tener una similitud entre los hechos, el problema jurídico esbozado y la normativa utilizada para decidir los casos.

Ahora bien, el precedente no constituye una obligación ineludible para el operador judicial, porque en virtud de la autonomía que le es reconocida por el texto superior, podría apartarse siempre y cuando observe los siguientes presupuestos:

“i) presentar de forma explícita las razones con base en las cuales se apartan del precedente, y ii) demostrar con suficiencia que la interpretación brindada aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales. Lo anterior se sustenta en que en el sistema jurídico colombiano el carácter vinculante del precedente está matizado, a diferencia de cómo se presenta en otros sistemas en donde el precedente es obligatorio con base en el stare decisis”. Diferente ocurre, con las autoridades administrativas, pues, aquellas no gozan del grado de autonomía con el que cuentan las autoridades judiciales, por tanto, les es estrictamente obligatorio ajustar sus decisiones al precedente judicial, circunstancia que dificulta la posibilidad de apartarse de él. Con todo, la obligatoriedad de acatar el precedente jurisprudencial se cimenta en los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso y la salvaguarda de la coherencia del sistema jurídico.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Para dar cumplimiento a la exigencia del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, le manifiesto que no he instaurado antes otra demanda en el mismo sentido.

PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA

Como se trata de un proceso que por la naturaleza de la acción, el trámite, que es prevalente, la cuantía no es necesario determinarla, siendo ese cuerpo colegiado competente.

PRUEBAS

Le solicito que se tenga como prueba los expedientes radicados con los números:

- 1.- **Auto interlocutorio** 620 de noviembre 20 de 2023 juzgado civil circuito de santuario
- 2.- **Contrato de arrendamiento inmueble** suscrito entre Ruben Ramirez giraldo y Comcel
- 3.- **Cesion de contrato de arrendamiento** con fecha 22 de diciembre de 2015 del inmueble la Carrera 48 A No. 44 -12 Barrio el Cabrero del municipio del Santuario Antioquia
- 4.- **Certificado de Libertad inmueble** número de matricula 018 -128090 de la oficina de instrumentos públicos de marinilla Antioquia con direccion Carrera 48 A No. 44 -12 Barrio el Cabrero del municipio del Santuario Antioquia
- 5.- **Correo electrónico del 27 de junio de 2016** el señor Ruben Ramirez G informado a COMCEL desde su correo electrónico tiendascarril@hotmail.com , que el inmueble se había vendido al nuevo propietario Jose Ivan Ramirez G. adjuntamos escritura de venta, certificado de Libertad ,cesion del arrendamiento Certificacion de la cuenta bancarias de bancolombia para que pagaran los canones de arrendamiento, acuse de recibo por parte comcel y respuesta al mismo que ello remitirian al area encargada.
- 6.- **Correo electrónico de julio de 2017** el apoderado de los demandantes le escribe a COMCEL solicitando la entrega del inmyueble por la morosidad en los Pagos de arrendamiento al nuevo propietario Jose Ivan Ramirez G.
- 7.- **Correo electrónico** respuesta en agosto 23 de 2017 de Comcel -Claro que les había solcitado los documentos de la titularidad del predio al nuevo propietario para hacer los Pagos respectivos que no le había Llegado que por lo tanto continuarían pagando al señor Ruben Ramirez.
- 8.- Acta del 5 de diciembre de 2019 Audiencia de conciliación extraproceso en la Universidad de Medellin a COMCEL, para que pagaran los canones de arrendamiento y entregar el predio arrendado, a la misma aisitio el apoderado de comcel el Doctor Pablo Andres Valencia Ruiz que exhibio el poder otorgado por la sociedad para representarlos,

8.- Acta de continuacion audiencia de conciliación extraproceso en la Universidad de Medellin el dia 20 de enero de 2020, el apoderado de COMCEL manifesto no Tener ningún interes de conciliar las pretensions y entrega el inmyueble arrendado.

9.- Correo Électronico del 27 de febrero de 2023 el apoderado de COMCEL, Envía al abogado pablo ignacio jane F, propuesta de conciliación de los canones adeudasos al demandante Jose Ivan Ramirez G, por una cantidad infima respecto a las acreencias en mora.

10.- Correo Électronico del 7 de febrero de 2023 de contrapropuesta al apoderado de COMCEL aceptando el pago del capital de los canones adeudados desde Abril de 2016 hasta la fecha condonando los interes de mora respectivos causados y por causar, está fue Recibida por el apoderado de COMCEL. respondiendo en forma contradictoria que no estaban interesados en conciliar a pesar de que ellos fueron los que manifestaron interes de conciliar el proceso.

ANEXOS

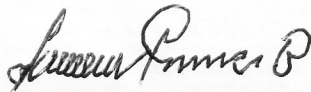
Copia de la cedula de ciudadano del accionante

NOTIFICACIONES

Demandado: Email. j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito: carrera 43 A No. 1-85 Medellín, correo electrónico pablojane@gmail.com

Atentamente,



JOSE IVAN RAMIREZ GIRALDO
C.C.No. 3.608.157 de Santuario